

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires - LIX

CIRCULAR 3383



24 de junio

2- NOTICIAS

Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

Receso invernral

4- SANCIONES

Suspensiones

Destituciones

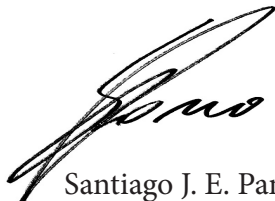
5- JURISPRUDENCIA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA


El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 del Estatuto en vigor, ha resuelto convocar a Asamblea Extraordinaria para el miércoles 29 de junio de 2016, a las 18 h (primera citación) y a las 19 h (segunda citación), la que tendrá lugar en el salón Gervasio A. de Posadas de la sede de la Av. Callao 1542, a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1º) Designación de dos asambleístas para que, con uno de los Secretarios, labren y aprueben el Acta, que firmarán con el Presidente.
- 2º) Consideración del Proyecto de Presupuesto del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires - Período 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.
- 3º) Consideración del Proyecto de Presupuesto de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social - Período 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.
- 4º) Aceptación o rechazo de herencia. Testamento otorgado por la escribana Sara Delina del Rosario Grandoli del Mármol (fallecida) a favor del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y la Fundación Colegio de Escribanos.



Santiago J. E. Pano
Colegio de Escribanos
Secretario



Carlos I. Allende
Colegio de Escribanos
Presidente

Receso invernal

Art. 28 del Reglamento de Actuaciones Sumariales, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1719, del 25/6/03

El Colegio de Escribanos resolvió fijar la feria de la Dirección de Asuntos Legales desde el 18 hasta el 29 de julio de 2016, ambas fechas inclusive, a fin de que coincida con la feria judicial tradicionalmente prevista por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Tribunal de Superintendencia del Notariado.



Suspensiones

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires informa que se resolvieron las aplicaciones de las siguientes sanciones disciplinarias:

A la escribana **Cynthia Edith Kaplan**, titular del Registro Notarial N° 1778, matrícula N° 4398, la suspensión preventiva aplicada por el Colegio de Escribanos, efectiva transcurridos 15 días hábiles de su notificación realizada el día 13 de mayo de 2016.

Al escribano **Maximiliano Ezequiel Romanelli**, adscripto del Registro Notarial N° 1229, matrícula N° 4892, un año de suspensión aplicada por el Colegio de Escribanos, efectiva desde el día 16 de mayo de 2016 hasta el día 16 de mayo de 2017, ambas fechas inclusive.

Destituciones

El Tribunal de Superintendencia del Notariado aplicó la sanción disciplinaria de destitución (arts. 149 inc. d y 151 inc. c Ley 404), que importará la cancelación de la matrícula profesional (art. 156 Ley 404), a los siguientes escribanos:

A la escribana **Clara Emilce Alarcón de Forni**, matrícula N° 3528, titular del registro notarial N° 1434, sentencia del 17 de marzo de 2016.

A la escribana **María Estela Spotorno**, matrícula N° 3983, adscripta interinamente del registro notarial N° 92, ahora sentencia firme del 20 de agosto de 2015.

Compilación de la Esc. Angélica G. E. Vitale

Estos extractos tienen un valor meramente orientativo y no son vinculantes con el Colegio de Escribanos. Para una mejor comprensión del contenido, consulte la fuente.

Capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial

Vigencia temporal; casuística; sentencia recurrida; declaración de incapacidad. Capacidad. Normativa aplicable; limitación; leyes vigentes al momento de sentenciar; sistema establecido por el CCCN; lineamientos; Convención de Derechos de Personas con Discapacidad; presunción de capacidad; capacidad restringida; personalización del proceso; sistema de apoyo; intermediación; fundamento; revisión; oficio; terminología empleada en la sentencia.

Fallo 59.061 - CApel.CC Mar del Plata, Sala III, 22/12/2015. - D., J. s/insania y curatela. *El Derecho*, 12/4/2016.

Este fallo intenta poner claridad a la interpretación de lo dispuesto por el artículo 7 del CCyC del que se desprende que los principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo son: a) la irretroactividad de la ley que sólo admite excepciones puntuales, y b) la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación a partir de su entrada en vigencia. Ambos principios se complementan, pues la aplicación inmediata no es retroactiva, y el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos, agotados o extinguidos.

Es más delicada esta interpretación cuando se trata de cuestiones de valoración de la capacidad, ya que como no se encuentra firme la sentencia que la decretara, por haber sido recurrida, corresponde aplicar la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ello es así, por cuanto la restricción de la capacidad recién será operativa desde la sentencia judicial firme; circunstancia que inexorablemente acontecerá bajo la vigencia del nuevo ordenamiento legal.

El principio que prevé el artículo 7° del CCCN es el de la aplicación de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, siempre que haya derechos adquiridos.



Reafirma el fallo la presunción de capacidad que dispone el Código Civil y Comercial de la Nación, que concuerda con lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley 26.657, el derecho a la igualdad que consagran los artículos 1º, párrafo 2º y 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y la garantía antidiscriminatoria de su artículo 2º, párrafo 3º, pudiendo sólo apartarse de esta regla frente a las limitaciones que el mismo cuerpo legal prevé y ante una sentencia judicial que así lo disponga.

La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual sólo es limitada para determinados actos. Es decir, que la excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, “su discapacidad” (criterio subjetivo), sino que se restringe para un acto determinado o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia (criterio objetivo). De este modo, no existe en el Código Civil y Comercial un supuesto de restricción a la capacidad jurídica por motivo de discapacidad.

En el supuesto de restricción a la capacidad, ya no procede la tradicional figura sustitutiva del curador, sino la designación de persona/s de apoyo, los que se encuentran definidos en el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar varía de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad, lo cual resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 3 inc. d) de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad que, entre los principios generales, dispone el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana. Estos apoyos pueden ser apoyos efectivos o un asistente personal o un equipo de salud; pueden serlo los propios pares o un apoyo para una situación determinada: es decir el apoyo acompaña a la persona para que ésta pueda ejercer sus derechos.

La persona interesada puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo (art. 43 del Código Civil y Comercial) y, en este punto, debe tenerse en cuenta la participación de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial en las decisiones que hacen al tratamiento de salud o en la designación de apoyos resulta incuestionable.



Restricción de la capacidad

Establecimiento de un sistema de apoyos y aplicación del Código Civil y Comercial entrado en vigencia.

Fallo 119.081 – CNCiv., sala B, 18/11/2015 – “L., T. E. s/ determinación de la capacidad”, La Ley, 5/4/2016.

Este fallo revoca una sentencia de grado que declaró la incapacidad absoluta de una persona que padecía esquizofrenia residual y debilidad mental y, en su lugar, restringió la capacidad y estableció un sistema de apoyos, brindado por el curador oficial, sin que ello importe la sustitución de la voluntad del causante, debiendo colaborar con este en la toma de decisiones referidas a sus derechos personalísimos, procurando proporcionar los tratamientos, las modalidades y los estímulos que incrementen paulatinamente su autonomía y la conservación y ampliación de las actividades que realiza por sí mismo, todo ello en consonancia con la normativa del Código Civil y Comercial entrado en vigencia (art. 31, incs. a y b).

Asimismo, determina que el Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable a un proceso de determinación de la capacidad iniciado antes de su entrada en vigencia, pues la normativa citada resulta aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras, a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia, tomándolas en el estado en que se encuentren.

Nota a fallo: “Personas con capacidad restringida y su protección”, por María Magdalena Galli Fiant.

Escribanos - Impuesto de Sellos

Escribanos. Impuesto de sellos: artículo 46, inciso b), apart. 7º, de la Ley 14.333 de la Provincia de Buenos Aires; actos sobre inmuebles radicados en la Provincia otorgados fuera de ella; alícuota diferencial; aplicación; inconstitucionalidad; principio de igualdad; afectación; Colegio profesional; legitimación; artículo 997 del Código Civil; aplicabilidad; constitucionalidad; artículo 7º de la Constitución Nacional; propósitos de unidad de la legislación; respeto; planteo de inconstitucionalidad; legitimación activa.

Fallo 59.008 - CS, 9/12/2015 - Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c. Buenos Aires, Provincia de s/ordinario. El Derecho Tributario, 23/2/2016



Este fallo declara la inconstitucionalidad del régimen establecido por el artículo 46, inciso b), apart. 7º, de la Ley 14.333 de la Provincia de Buenos Aires, en relación con el Impuesto de Sellos mediante el cual se fijaron alícuotas diferenciales entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 2012, pues el distinto tratamiento que recibieron durante la vigencia de la norma impugnada los instrumentos públicos de acuerdo al lugar en el que fueron otorgados consagró una manifiesta iniquidad y generó una discriminación arbitraria, que no supera el control de razonabilidad efectuado en orden a la garantía constitucional del artículo 16 de la Ley Fundamental.

Toma base principalmente en la previsión contenida en el artículo 7º de la Ley Fundamental, referida por Corte Suprema que reiteradamente ha descalificado las barreras establecidas por diversas provincias, que obstaculizaron el tráfico de instrumentos públicos otorgados en jurisdicciones distintas de aquellas en las que estaban llamados a inscribirse o a producir sus efectos, declarando que la norma aludida no se refiere sólo a las formas intrínsecas de los actos, sino que el respeto debido a estas prescripciones de la Constitución exige que se les dé también los mismos efectos que hubieren de producir en la provincia de la cual emanasen, toda vez que el territorio de la República debe considerarse sujeto a una soberanía única.

Aun cuando las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imponibles y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, tales atribuciones encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución Nacional, entre los cuales figura el consagrado en su artículo 16, que en lo pertinente al caso dispone que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Si bien en agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, la situación planteada en autos en torno a la inconstitucionalidad de la Ley provincial 14.333 -en cuanto estableció, en relación con el impuesto de sellos, una alícuota diferencial para los actos sobre inmuebles radicados en la Provincia otorgados fuera de ella entre el 1º de enero hasta el 31 de mayo de 2012- debe ser juzgada de conformidad con la redacción que tenía el 2º párrafo del artículo 997 del Código Civil, vigente a esa fecha, pues las consecuencias de la situación jurídica generada por la norma provincial impugnada se encuentran alcanzadas por el texto íntegro de esa previsión legal, dado que allí se consumaron. La noción de consumo jurídico impone la aplicación del artículo en toda su extensión.

El párrafo 2º del artículo 997 del Código Civil -vigente a la fecha en la cual se consumaron las consecuencias de la situación jurídica generada por el art. 46, inc. b), apart. 7º, de la ley 14.333-, no es inconstitucional, pues no se han invadido las facultades reservadas de la

demandada de crear tributos sobre las riquezas existentes en su territorio; máxime cuando dicha norma no le impide a la accionada percibir el impuesto de sellos sobre las escrituras pasadas ante escribanos foráneos, sino que le prohíbe imponer cargas tributarias o tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento respecto de los actos celebrados en jurisdicción local.

Habida cuenta de que el Colegio actor no constituye una mera asociación que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los notarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe concluir que está legitimado para plantear la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso b), apart. 7º, de la Ley local 14.333, tanto para preservar el regular ejercicio de las funciones de sus asociados cuanto para asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste a los requirentes, los que considera violados por el régimen tributario implementado por la demandada en la norma impugnada (del dictamen de la PROCURADORA FISCAL que la Corte comparte y hace suyo).

Doctrina

“El precio como cláusula y práctica abusiva. Manifestación del abuso de posición dominante en el mercado”, por Carlos A. Ghersi. *El Derecho*, 19/4/2016.

“Necesidad de modificaciones al nuevo Código en materia contractual”, por Osvaldo Marzorati. *La Ley*, 7/4/2016.

“Supresión del Registro de Contratos de Fideicomiso en la IGJ. La Res. Gral. 6/2016 es un ejemplo de sometimiento a la ley”, por Claudio M. Kiper y Silvio V. Lisoprawski. *La Ley*, 18/3/2016.

“La registración del fideicomiso”, por Carlos A. Molina Sandoval. *La Ley*, 28/3/2016.

“Modificaciones del Código Civil y Comercial al fideicomiso”, por Mario A. Carregal. *La Ley*, 18/4/2016.



“Monedas virtuales. Una primera aproximación al Bitcoin”, por Santiago J. Mora. *La Ley*, 31/12/2015.

“Las monedas virtuales en el Derecho argentino. Los Bitcoins”, por Santiago E. Eraso Lomaquiz. *La Ley*, 31/12/2015.

“El Código Civil y Comercial antes las ‘sociedades por las dudas’”, por Ernesto E. Martorell. *La Ley*, 14/12/2015.

“La empresa en el nuevo derecho comercial. Importancia, delimitación e implicancias legales y fiscales”, por Eduardo M. Favier Dubois. *La Ley*, 1/12/2015.

“La sociedad socia del artículo 30 de la Ley General de Sociedades”, por Alberto Víctor Verón. *El Derecho*, 10/2/2016.

Opinión

“Cuándo aplicar el Código Civil y el Código Civil y Comercial. Aproximación teórico-práctica”, por Leopoldo L. Peralta Mariscal. *La Ley*, 28/3/2016.

“Derechos reales: publicidad posesoria y publicidad registral. Relaciones. ¿Qué hay de nuevo antiguo?”, por Domingo C. Cura Grassi. *El Derecho*, 29/3/2016.



El Colegio de Escribanos no se hace responsable por los contenidos o notas autorales

Av. Callao 1542, Ciudad de Buenos Aires
Tel.: 4809-7000 | e-mail: info@colegio-escribanos.org.ar
Redacción, edición y armado
Departamento de Comunicaciones

